**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas**

*Fundamento legal*

Artículo 1.

Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre (*B.O.E.* de 30 de diciembre ), Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 79 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

*Naturaleza y hecho imponible*

Artículo 2.

2.1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.2. Se consideraran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

2.3. A efectos de los previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

**B.O.P. número 60 Lunes 24 de Mayo, 2004 37**

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

*Actividades gravadas*

Artículo 3.

3.1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3.2. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

*Sujeto pasivo*

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

*Exenciones*

Artículo 5.

5.1. Están exentos del impuesto, además de las Entidades contempladas en el artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes:

a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. Esta exención sólo se aplicará a quienes inicien la actividad económica a partir de 1 de enero de 2003, conforme a la Disposición Adicional 8ª.2 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Las personas físicas.

c) Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

*Bonificaciones*

Artículo 6.

6.1. Además de las contempladas en el artículo 89.1.

a) y b), en el municipio de Valdeganga, se aplicarán las siguientes:

a) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien el ejercicio de su actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, en los términos establecidos en el artículo 89.2.a) de la Ley.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, según la siguiente escala de porcentajes de incremento del referido promedio y en los términos establecidos en el artículo 89.2.b) de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Reguladora de Haciendas Locales:

–Hasta el 10%: Bonificación del 35%.

–Más del 10%: Bonificación del 50%.

c) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración en los términos establecidos en el artículo 89.2.c) de la citada Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

*Cuota tributaria*

Artículo 7.

7.1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos establecidos en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los coeficientes y bonificaciones previstos en esta Ordenanza.

7.2. Se establece el coeficiente de ponderación que, en función del volumen neto de la cifra de negocios, determina el artículo 87 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

7.3. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que habrá de ponderar la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique y que es el siguiente:

Coeficiente 1:

Plaza Mayor

C/ Ramón y Cajal, del 1 al 42.

C/ Larga, del 10 al 36.

C/ Cruces, del 1 al 14.

C/ Nueva, del 1 al 4.

C/ Albacete, del 1 al 18.

C/ Ceja, del 1 al 8.

Coeficiente 0,5:

Restantes calles del municipio.

*Período impositivo y devengo*

Artículo 8.

8.1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

8.2. En el caso de declaración de alta, si el día en que comienza la actividad no coincide con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

8.3. En caso de baja por cese en el ejercicio de actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres **38 Lunes 24 de Mayo, 2004 B.O.P. número 60** naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese.

A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

*Gestión*

Artículo 9.

9.1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

9.2. En relación con la gestión del impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición derogatoria*

La presente Ordenanza deroga expresamente la anterior de fecha 2 de marzo de 1994 y permanecerá en vigor, tras su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia, en tanto no sea modificada o derogada conforme al procedimiento legalmente establecido.

*Aprobación*

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2003.

Valdeganga, 4 de diciembre de 2003.–El Alcalde,

Ernesto López Navarro.